NUMERO 87. Miércoles 21 de Julio 1847.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de José García Pimentel, plaza de la Constitucion, num. 28, á quien se remitiran todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de porte siendo por correos. Sin embargo de que se publica un número mas por semana, de los que anteriormente se publicaban, abonarán los sustritores de esta ciudad, llevado el periódico a sus casas, por un mes 6 rs.; por seis 34; y por año 64: y los que no lo sean, sin cargo de correo, por un mes 8, por seis 44; y por año 84. Los suscritores tendrán derecho á insertar mensualmente un anuncio por la mitad del precio que pagarán los que no lo sean. Los números sueltos se venden al respecto de 24 mrs. pliego de impresion.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

NUM. 587.

En la circular número 581 inserta en el Boletin oficial núm. 85 correspondiente al 16 del actual, al hacer la designacion del número de electores contribuyentes, del de elegibles, del de Concejales y de Alcaldes pedáneos que corresponde á cada municipalidad, asi como del núm. de individuos de los mismos que en cada una de ellas deben renovarse en las próximas elecciones generales, se padecieron algunas equivocaciones, y se omitieron tambien algunas advertencias que hubieran sido convenientes; y con el objeto de evitar los entorpecimientos y dudas que pudieran ocurrir, me apresuro á hacer las aclaraciones siguientes:

1.ª En el cuadro publicado al efecto despues de la primera casilla que contiene el número de vecinos de cada municipalidad, sigue otra que espresa el número de electores contribuyentes, y bajo la misma y separadas con una rayita se encuentran las palabras *no elegibles* y *elegibles*. La palabra no *elegibles* se ha puesto por equivocacion y en su lugar ha debido ponerse tan solo la de electores contribuyentes. La série de números, pues, que está debajo de la espresada casilla de *no elegibles*, debe entenderse que marca el número total de electores contribuyentes de cada municipalidad, y asi mismo la série que está debajo de la casilla de elegibles designa el número de electores contribuyentes que son elegibles, debiendo advertir para mayor claridad que si bien este es el número de electores contribuyentes y de elegibles que corresponde á cada una de las municipalidades, puede variar algun tanto, ya por que en los pueblos de menos de sesenta vecinos haya algunos que sean pobres de solemnidad en cuyo caso no pueden ser incluidos en la lista; ya por que en los que pasan de este número, haya algunos que paguen cuotas de contribucion iguales á la mas baja que en cada pueblo sea necesaria para ser elector contribuyente y elegible; en cuyo supuesto los que se hallen en este caso, deben figurar en las listas electorales aun cuando pasen del núm. prefijado.

2.ª Ademas del número de electores contribuyentes que queda designado y del que resulte en consecuencia de lo advertido en la precedente aclaracion, se inscribirá en la lista como capacidades á todos los que comprende el art. 18 de la ley, que no pagan la cuota necesaria para ser electores contribuyentes.

3.ª Al designar el número de Concejales que deben renovarse en las próximas elecciones, se ha fijado como regla general la mitad de los que debe constar cada municipalidad; pero como algunas pudieran no tener en el dia completo su número, en las que se hallen en este caso, solo se renovarán los Concejales que escedan de la mitad de los que le corresponde tener; de manera que en las próximas elecciones puedan todos completar su número con solo elegir la mitad de los Concejales que están designados; debiendo tener presente que aunque el cargo de Alcalde y de Teniente de Alcalde dure tan solo dos años, como estos individuos son tambien Concejales, deben entrar en el sorteo de que habla el artículo 60 de la ley y el 54 del reglamento, para ver los que les corresponda salir de la municipalidad. Este sorteo se verificará inmediatamente en los pueblos en que aun no haya tenido lugar, y se me remitirá sin demora copia del acta del mismo.

4.ª Como con arreglo á la Real órden de 21 de Mayo inserta en el Boletin oficial de 16 de Junio número 72, deben para primero del año entrante instalarse los nuevos Ayuntamientos en los distritos municipales cuya formacion se previene en la misma y elegirse en consecuencia en su totalidad sus individuos, la designacion de los Concejales que deben renovarse, que á los mismos se ha hecho en la última casilla del cuadro publicado en la espresada circular, queda sin efecto alguno.

5.ª Siendo muchos los Ayuntamientos que no han dado parte del nombramiento de asociados para la rectificacion de las listas electorales, que han debido hacer á mas tardar en la última sesion del mes de Junio, los que no lo hayan verificado, lo harán inmediatamente que reciban esta circular; y si lo que no es de esperar hubiese algunos que aun no hubiesen efectuado el espresado nombramiento, lo harán inmediatamente, procediendo sin demora á la rectificacion de las listas electorales que han de quedar terminadas en todo este mes, teniendo para ello presentes los capítulos 1.° 2.° y 3.° de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero 1845, inserta en el Boletin oficial número 7 del propio mes, y el capítulo 1.° del reglamento de 16 de Setiembre para la ejecucion de la misma, inserta en el Boletin oficial número 79 correspondiente al 4 de Octubre de 1845 á cuyas disposiciones se atendrán en un todo. El 1.° de Agosto sin falta, darán parte á este Gobierno político, de haber efectuado la rectificacion de las listas electorales, y el 15 del mismo fijarán al público las listas rectificadas.

6.ª Como por consecuencia de la formacion de distritos municipales, necesariamente tiene que variar esencialmente en los mismos el número de electores, puesto que formando antes municipalidad separada cada pueblo de por sí, en los mas de ellos por no llegar á 60 vecinos, disfrutaban del derecho electoral todos los que no eran pobres de solemnidad, y en el dia es necesario reducir su número, al que les corresponda con arreglo á su vecindario, en los referidos distritos mas bien que rectificacion de las listas, es necesario proceder á su formacion. Al efecto y para que esto tenga lugar con la posible exactitud, y se respeten cual es debido los derechos de todos los pueblos asociados; los Alcaldes de los pueblos designados para cabezas de distrito municipal con 24 horas de anticipacion, convocarán á una reunion bajo su presidencia á los individuos de su Ayuntamiento y á los de los demas pueblos asociados, y en esta Junta nombrarán á pluralidad de votos, dos Concejales y dos mayores contribuyentes, que en union con el Alcalde de la cabeza del distrito, procedan á la formacion de las listas de electores y elegibles, teniendo para ello presentes las parciales de cada pueblo que les presentarán los respectivos Ayuntamientos. En igual forma que los asociados de que queda hecha mencion, se nombrarán los suplentes de que habla el artículo 5.º del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845 ya citado.

7.ª Los Alcaldes é individuos de Ayuntamiento de los pueblos que no sean cabeza de distrito municipal, no podrán negarse á asistir á las juntas, para que con el objeto espresado las convoquen los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito, ni dejar de facilitarles los datos que obran en su poder y sean necesarios para el mejor desempeño de su cometido, ni las noticias que con el propio objeto les reclamen.

8.ª En atencion á las mayores dificultades que para la formacion de las listas puedan ofrecerse en los distritos municipales, se les proroga á estos solos hasta el 8 de Agosto el término para formarlas. Para este dia han de estar terminadas y en el mismo se ha de dar de ello aviso á este Gobierno político. En el dia 15 se han de fijar al público en todos los pueblos del distrito firmadas por el Alcalde y asociados.

9.ª A los pueblos que en el 1.º y 8 de Agosto respectivamente, no den parte de tener terminada la rectificacion y formacion de las listas, me veré en la precision de mandar comisionado para que las recoja, por la necesidad de dar antes del 15 del mismo, el parte al Gobierno, de que habla el artículo 3 del Reglamento de 16 de Setiembre. Espero que me evitarán este disgusto y á ellos mismos el gravámen consiguiente. Zamora 19 de Julio de 1847.=*Valentin de los Rios.*

═══

NUM. 588.

El Ecxmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 9 del corriente me dice lo siguiente.

«Varios Gefes políticos han consultado diferentes dudas que les han ocurrido para llevar á efecto la próxima renovacion de los Ayuntamientos. En su vista se ha servido S. M. dictar las disposiciones siguientes.=1.ª En toda eleccion inmediata á la renovacion total de un Ayuntamiento quedará sin renovar un número de Concejales de los existentes igual á la mitad de los que debe haber en el año siguiente á la eleccion, con arreglo al vecindario del distrito municipal y se elegirá otro número de Concejales igual al que quede sin renovar. 2.ª En el sorteo de que habla el artículo 60 de la ley de Ayuntamientos entrarán todos los Concejales existentes, inclusos los Alcaldes y los Tenientes de Alcalde. 3.ª Para los efectos de toda renovacion bienal se entenderá que todos los Ayuntamientos se instalaron el dia 1.º de Enero del año anterior á la eleccion, y que en el mismo dia tomaron posesion todos los Concejales existentes, sea la que quiera la fecha de la instalacion y de la toma de posesion. 4.ª En la renovacion próxima se considerarán vacantes las plazas de Concejales, para que en la eleccion anterior fueron elegidos oficiales retirados del Ejército y armada, y á quienes no se les ha obligado á desempeñar sus cargos, en virtud de lo dispuesto en la Real órden circular de 21 de Marzo de 1846. 5.ª Si en la próxima renovacion fueren elegidos algunos oficiales retirados del Ejército ó armada, no se les obligará á desempeñar el cargo siempre que aleguen y prueben su cualidad de tales oficiales retirados ante el Gefe político respectivo en el término que para deducir toda clase de esenciones señala la ley; esto sin perjuicio de lo que acerca de los aforados de Guerra y Marina, se resuelva con presencia de lo consultado por el Consejo Real. De órden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Zamora 17 de Julio de 1847.=Valentin de los Rios.

═══

NUM. 589.

El Ecxmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 10 del corriente me dice lo siguiente.

«Para que la ejecucion de la ley de Ayuntamientos sea uniforme en todas las provincias, ha tenido á bien S. M., que se circulen las siguientes resoluciones dictadas en vista de varias consultas de los Gefes políticos. 1.ª Se considerarán empleados públicos para los efectos del párrafo 2.º artículo 22 de la ley, los Depositarios de los Gobiernos políticos, los Administradores principales de de Bienes nacionales y los Asesores de las Subdelegaciones de Rentas. 2.ª No se considerarán comprendidos en el artículo y párrafo mencionados los repartidores de los sumarios de Cruzada y colectores de sus limosnas. 3.ª Están incapacitados para ejercer oficios municipales, los Consejeros provinciales supernumerarios. 4.ª Corresponde á los Gefes politicos el conocimiento de todas las escusas y esenciones que se alegren para dejar de desempeñar el cargo de Concejal, aun cuando los reclamantes reunan la circunstancia de haber sido nombrados por la corona Alcaldes ó Teniente de Alcalde. 5.ª La esencion del cargo de Alcalde ó Teniente de Alcalde no lleva envuelta la esencion del cargo de Concejal. 6.ª Siempre que un Concejal adquiera una incapacidad que le inhabilite para continuar desempeñando el cargo, la espondrá al Gefe político para que este resuelva lo conveniente, no dejando de pertenecer al Ayuntamiento hasta que aquel declare la incapacidad. 7.ª Podrán eximirse del cargo de Concejal los que cumplan 60 años antes del dia en que el Ayuntamiento para que fuesen elegidos se instale, con tal que la esencion la aleguen en el término que la ley señala para deducir toda clase de esenciones. 8.ª Los Concejales que fuesen nombrados Diputados á Córtes, no dejan de pertenecer al Ayuntamiento, mientras no renuncien el cargo de Concejales. De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Zamora 17 de Julio de 1847.=Valentin de los Rios.

═══

NUM. 590.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me han comunicado las Reales órdenes que siguen.

«Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Seccion de fomento.—Número 92.—Algunos Gefes políticos en esposiciones dirigidas á este Ministerio han manifestado las graves dificultades que en sus provincias ofrecia la ejecucion del Real decreto de 6 de Julio del año próximo pasado, en la parte conveniente á la organizacion del personal de guardas de los montes de propios y comun, con motivo de la escasez de recursos con que cuentan los pueblos de corto vecindario, la pequeñez de los rendimientos de sus montes y las circunstancias de su peculiar topografía. Tomado todo en consideracion y deseando S. M. la Reina facilitar el arreglo de este servicio indispensable para la conservacion y fomento de los arbolados conciliándole con el menor gravámen posible de los pueblos, se ha servido

mandar de conformidad con lo propuesto por los mencionados Gefes políticos: 1.º Que en sus respectivas provincias se subdividan los distritos de montes en el número de comarcas que parezca conveniente acomodándose en lo posible á la division de partidos judiciales: 2.º Que en cada una de estas comarcas ó partidos judiciales, se establezca un celador ó guarda mayor de acaballo que será nombrado por el Gefe político y dotado por todos los pueblos comprendidos en la demarcacion segun fuere la importancia y rendimiento de sus montes respectivos. Estos guardas mayores cuidarán de la custodia y buena conservacion de los existentes en la comarca y desempeñarán los demas servicios que les correspondan á las órdenes inmediatas de los empleados del ramo: 3.º Que la custodia inmediata de los montes de cada pueblo quede al cuidado de los guardas de campo si los hubiere, ú otros cualesquiera que nombrarán los Ayuntamientos de la manera establecida para esta especie de dependientes, renumerándoselos por los fondos municipales, segun permitan los recursos de cada pueblo, pero cuidando siempre de que la renumeracion sea suficiente para que los encargados de custodiar los montes puedan cumplir sus deberes con la exactitud y celo que se requiere: Y 4.º Que estos guardas locales estén subordinados á los celadores ó guardas mayores y desempeñen su servicio con entera sujecion á las ordenanzas é instrucciones generales del ramo y á los reglamentos ú ordenanzas municipales respectivas. Las disposiciones que quedan indicadas, aunque varían en algo lo dispuesto en el espresado Real decreto, proporcionan sin embargo al Gobierno medios eficaces y por ahora bastantes de ejercer la vijilancia necesaria sobre la conservacion y fomento de los montes de los pueblos, y á estos la conveniencia que desean y exije la escasez de sus actuales recursos; y en este concepto á fin de lograr la posible uniformidad en la organizacion de este servicio, S. M. la Reina se ha servido disponer que si V. S. las creyese aplicables á esa provincia lo manifieste desde luego, añadiendo cualesquiera obras observaciones que considere oportunas para la mejor y mas pronta terminacion del asunto. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos espresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1846. —Pidal.—Sr. Gefe político de Zamora.»

«En vista de lo manifestado por V. S. en su oficio de 27 del pasado y de conformidad con su dictámen, S. M. la Reina se ha servido resolver, que á los guardas mayores de los montes de propios y comunes de esa provincia que deben nombrarse con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 21 del mismo mes, se satisfaga la dotacion anual de 4000 reales, los 2500 en concepto de sueldo y los 1500 restantes para la manutencion del caballo, pagándose todo por el presupuesto provincial y distribuyendo este gasto entre los pueblos de las respectivas comarcas, en los términos espresados en dicha Real órden. De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes previniéndole que remita nota de los guardas mayores que nombre con arreglo á lo mandado en la cual se espresen sus nombres, circunstancias personales, servicios y residencia que se les señale haciendo lo mismo en los nombramientos que ocurrieren en lo sucesivo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1847.=Benavides.=Sr. Gefe político de Zamora.»

«En su consecuencia y usando de las facultades que me están conferidas por la primera de las dos Reales órdenes preinsertas, he nombrado celadores, guardas mayores de á á caballo de los montes de esta provincia, para la comarca de Alcañices á D. Miguel Lopez Torcano, para la de Benavente á D. Manuel Fernandez Labio, para la de Bermillo de Sayago á D. Pascual Vidal, para la de Toro y Fuente-sauco á D. Feliz Manjon, para la de la Puebla de Sanabria á D. Trinidad Macías y para la de Zamora á D. Hilario Balbuena. Todo lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma; encargando muy particularmente á los que tengan montes en sus distritos municipales procedan al nombramiento de los guardas que previene la Real órden de 21 de Noviembre de 1846, los cuales estarán subordinados á los espresados guardas mayores y desempeñarán su servicio con entera sujecion á las ordenanzas de 1833 y demas instrucciones posteriores de montes y á los reglamentos y ordenanzas municipales respectivas; dándome parte de los que sean elegidos para los efectos que puedan convenir. Zamora 14 de Julio de 1847.=*Valentin de los Rios.*

Gobierno Militar de la Plaza y Comandancia general de la provincia.

NUM. 591.

Ministerio de la guerra.—Número 10.—Circular.—Excmo. Sr.—Persuadida la Reina (Q. D. G.) de la importancia y reconocida utilidad del Diccionario geográfico, estadístico, histórico, de España, que está publicando D. Pascual Madoz, y deseosa de dar al autor una prueba del aprecio con que S. M. acoje tan interesante obra, así como la proteccion debida á la laboriosidad, celo é inteligencia con que desempeña tan improbo trabajo, se ha dignado mandar que la Secretaría de este Ministerio se suscriba por un ejemplar, que igualmente lo verifiquen, la Seccion de Guerra del Consejo Real, Secretaría del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y de la Junta del Monte-pio militar, las Inspecciones y Direcciones de las armas é Intendencia general militar, las Capitanías generales de la Península y Ultramar, Comandancias generales de Cádid Ceuta y Campo de Gibraltar, Intendencias militares de provincia y Gobiernos militares que tengan señalada gratificacion de escritorio, el Colegio general militar y las Academias especiales: que los Inspectores y Directores de las armas esciten el celo de los Cuerpos é individuos de ellos dependientes para que procuren adquirirse el citado Diccionario. Y por ultimo, habiendo S. M. concedido que las clases militares puedan suscribirse á pagar con sueldos atrasados, ha tenido á bien resolver se remitan á V. E. los adjuntos impresos, á fin de que circulándolos á sus dependencias se enteren de las ventajas con que pueden hacerse con el Diccionario referido. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1847.—*Mazarredo.*—Sr. Capitan general de Castilla la Vieja, *Dominguez.*

Reglas que se han de observar respecto á los individuos dependientes del Presupuesto de la guerra que se suscriban al Diccionario geográfico, estadístico, histórico de España y posesiones de Ultramar que está publicando D. Pascual Madoz.

1.ª Los individuos del Presupuesto de guerra que quieran suscribirse á la citada obra firmarán por duplicado un documento igual al adjunto modelo. Uno de los dos ejemplares lo entregarán al Comisionado que tenga el Sr. Madoz, y el otro al Comisario de guerra que reviste el cuerpo ó corporacion de que dependa.

2.ª Al mismo tiempo que el citado documento entregará al Comisario un ajuste de sus haberes firmado por los gefes del cuerpo ó por el habilitado de su corporacion en que conste el alcance que tiene á su favor. Si dependiese actualmente de cuerpo, los gefes firmarán la conformidad en admitir los cargos que por este concepto les fueren entregados. Las firmas estarán legalizadas por el Comisario de Guerra.

3.ª Este al legalizar la firma del documento de suscricion de que se habla en la regla 1.ª añadirá en el ejemplar que ha de de entregarse al comisionado del Sr. Madoz, que el interesado ha justificado alcanzar mayor cantidad de la que puede importar la suscricion.

4.ª El otro ejemplar lo remitirán los Comisarios de Guerra á esta Intervencion general con copia legalizada del ajuste que les haya presentado el suscritor.

5.ª Ninguno podrá suscribirse por mas de un ejemplar de la obra.

6.ª La Administracion militar no admitirá para este objeto atrasos anteriores á 1.º de Julio de 1828, por no tener cuentas pendientes de esta época.

7.ª Los individuos de cuerpo de ejército tendrán derecho á ser suscritores á la referida obra siempre que justificasen atrasos posteriores á 1.º de Octubre de 1841, fecha desde la cual se hallan centralizados sus ajustes en la Intervencion general y es conocida su situacion. La suscricion tendrá lugar si el cuerpo en esta época tuviese salvo á su favor que responda del importe de ella ó libranzas que no haya realizado.

8.ª Las demas clases del Presupuesto de la guerra podrán considerar como atrasos los anteriores á 1.º de Setiembre de 1845 en que han empezado á ser pagados al corriente.

9.ª Habiendo publicado el Sr. Madoz que su obra constará de mayor número de tomos del que al principio de su publicacion calculó, y ofrecido que las entregas de los diez primeros tomos se darán á seis reales, las de los seis siguientes á dos y gratis las restantes si las hubiese, el coste de toda la obra se podrá graduar en 1500 rs., que será la cantidad que sirva de base á los Comisarios de Guerra para estampar la nota que se espresa en la regla 3.ª.

10. No obstante de que los interesados pueden principiar á recibir las entregas ó tomos del Diccionario tan luego como presenten el documento de suscricion firmado por el Comisario de guerra, y no antes, si la Intervencion general observa en el exámen de que se habla despues que alguno carece de derecho de ser suscritor, dará los avisos oportunos á fin de que sea puesto á descuento de sus haberes corrientes, el que se hallase en este caso, sin perjuicio de quedar obligado á continuar en la suscricion hasta la conclusion de la obra.

11. Los comisionados del Sr. Madoz facilitarán impresos los documentos de suscricion que fueren necesarios.

12. Siempre que los suscritores reciban entregas ó tomos cederán el competente recibo firmado por ellos.

13. El Sr. Madoz presentará para su abono á la Direccion del Tesoro y este los pasará á la pagaduría general como dine-

ro, obteniendo en equivalencia las correspondientes cartas de pago en favor del Tesoro.

14. En vista de las espresadas cartas de pago la Contaduría general del Reino formalizará los competentes cargos de su importe á la pagaduría general con aplicacion á consignaciones atrasadas, y los abonos al Sr. Madoz en descargo de las cantidades que se le hayan entregado previamente.

15. La Intervencion general cuidará de que se dé á estos recibos la correspondiente direccion para que produzcan el competente cargo á los suscritores.

16. Para que no ofrezca dificultades la admision de los recibos por parte de la administracion militar, el Sr. Madoz antes de presentarlos á la Direccion del Tesoro, los remitirá con factura á la Intervencion general para que ponga en ella su conformidad, ó haga las observaciones que creyere justas. Madrid 14 de Abril de 1847. —*Butler*.—Es copia.

D. F .... de T.......... con tal empleo en tal cuerpo, Inspeccion ó corporacion ó de reemplazo.

Me suscribo al Diccionario geográfico, estadístico, histórico, de España que está publicando en Madrid D. Pascual Madoz, cuyo importe deberá satisfacerse á cuenta de mis atrasos segun Reales órdenes de 22 de Febrero de 1843 y 7 de Mayo de 1846, quedando yo obligado á reconocer y retirar los recibos parciales que se cediere á los comisionados del Sr. Madoz por los tomos que me entregaren. Fecha Firma *Dominguez*.

JUZGADOS

MUN. 592.

Lic. D. Clemente de los Rios, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido que de serlo y hallarse en actual ejercicio el infrascrito Escribano da fé.

Hago saber: Que en 1844 y á testimonio del mismo Escribano, por D. Apolinar Suarez de Deza, entonces vecino en Villafranca del Bierzo y hoy en villa córte de Madrid, se pidió el apeo, deslinde y amojonamiento de todas y cada una de las fincas que le tocan y corresponden en término de la villa de Cerecinos de Campos, antes titulada de los Barrios y Encomienda, mediante que con el transcurso del tiempo se hallaban algunas confundidas y oscurecidas. Estimado y para proceder á la operacion se ejecutaron las citaciones de los comfinantes ciertos y por los ignorados se fijó el correspondiente edicto en el Boletin oficial de esta provincia de Zamora, núm 6 del Martes 21 de Enero de 1845 y en la Gaceta de Madrid, núm. 3784, del Juéves 23 de Enero del mismo año, para que en el término que se les señaló compareciesen á nombrar apeadores y asistir al acto por sí ó sus apoderados. Suspensa la operacion por haberse ausentado al que se dió comision para ella, se continuó á solicitud del mismo interesado precedidas las correspondientes citaciones de los confinantes ciertos y estando conclusa se ha presentado, pidiendo su aprobacion y archivo, y para proceder á ella he estimado librar el presente para su insercion en el Boletin oficial de la provincia haciendo saber á todos los confinantes inciertos que en el preciso término de treinta dias comparezcan ante mi y oficio de dicho Escribano á decir y esponer en contrario de dicho apeo, cuanto tengan por conveniente, con apercibimiento de que pasado sin haberlo hecho se procederá á la referida aprobacion y les parará todo perjuicio. Dado en Benavente á 3 de Julio 1847.=*Clemente de los Rios.*=Por su mandado, *Pedro Mariano Fernandez.*

NUM. 593.

Circular á las Justicias de los pueblos del partido judicial de la Puebla de Sanábria.

D. Mariano Gallego, Abogado de los Tribunales nacionales y Juez de primera instancia de la Puebla de Sanábria y su partido, á los Alcaldes constitucionales del mismo hago saber: que nombrado para tal cargo, por Real órden de 5 del pasado y tomada posesion en el dia de hoy, mi primer deber, cumpliendo con una disposicion legal es dirigirme á los Alcaldes del partido para que conste á sus subordinados que desde este momento estoy encargado de la Administracion de justicia conforme á las leyes. Mi Tribunal, pues estará abierto en las horas que determine conforme al reglamento para oir á cuantos vengan á demandarla; en él hallarán el amparo de las leyes, y los criminales serán perseguidos sin descanso hasta que aquellas se cumplan. Para ello cuento con vosotros ya como ausiliares, ya tambien como jueces; y espero darán cumplimiento con premura á las órdenes que les comunique para llevar á cabo la pronta y cabal administracion de justicia como tambien que en la parte que les corresponda en concepto de jueces la harán igualmente cumplida en sus respectivos pueblos y sin escederse de sus atribuciones no olvidándose de que exigiré las responsabilidad á que se hagan acreedores por su morosidad ó descuido.

Así solo puede hacerse un juez digno del puesto que ocupa: así captarse la consideracion y respecto de sus subordinados y así en fin, corresponder á la confianza que hizo S. M. la Reina (Q. D. G.) al nombrarle para tan honroso como difícil puesto.

Lo que comunicó á Vds. para su inteligencia, haciéndolo presente á los vecinos de ese pueblo.

Dios guarde á Vds. muchos años Puebla de Sanábria 10 de Julio de 1847.—*Mariano Gallego.*

Ministerio de Hacienda militar de Zamora.

NUM. 594.

El Intendente Militar de Castilla la Vieja

Hace saber: Que habiéndose desaprobado por Real órden de 9 del corriente el remate que produjo la subasta celebrada en Granada el dia 15 de Junio próximo pasado, para el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en aquel distrito, desde 1.° de Octubre de este año á fin de Setiembre de 1848, se convoca á una segunda y semultánea licitacion con sugecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia general, y en la de la Militar del distrito citado, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real órden de 26 de Diciembre de 1846; cuyo nuevo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el dia 3 de Agosto próximo venidero á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitir en pliegos cerrados y sellados con un sobre interior que indiquen el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la egecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sugetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas veneficiosa, caso de ser esta dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sin obtener la aprobacion de S. M.; que asi mismo no admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó lejítimamente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 15 de Julio de 1847.—*Pedro Angelis y Vargas.—Salvador Martin y Salazar*, Secretario.

NUM. 595.

El Intendente militar de Castilla la Vieja

Hace saber: Que habiéndose désaprobado por Real órden de 9 del corriente el remate que produjo la subasta celebrada en Badajoz, el dia 12 de Junio próximo pasado para el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por aquel distrito desde 1.° de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1848; se convoca á una segunda y simultánea licitacion con sujeccion al plego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia general y en la de la militar del distrito citado y con arreglo á las formalidades establecidas en la Real órden de 26 de Diciembre de 1846, cuyo nuevo remate tendra lugar ante los Juzgados de las mismas el dia 2 de Agosto próximo venidero á las doce en punto de su mañana hora en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados con un sobre interior, que indiquen el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente, los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre si, el autor ó auteres de la proposicion mas beneficiosa; caso de ser esta dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sin obtener la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exijen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legítimamente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 15 de Julio de 1847.—*Pedro Angelis y Vargas.—Salvador Martin y Salasar*, Secretario.

(Imp. de J. Garcia Pimentel.)